

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-653/2018

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ, MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORARON: BRENDA DURÁN SORIA, MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Nueva Alianza**, para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en el juicio de inconformidad SG-JIN-70/2018, promovido a fin de impugnar el **cómputo distrital de la elección de**

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

senadurías por ambos principios, realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sonora².

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal

a. Inicio. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

b. Jornada. El uno de julio⁴ se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de senadurías al Congreso de la Unión.

c. Cómputo distrital. En su oportunidad, el Consejo Distrital inició la sesión de cómputo distrital, entre otras, de la elección de senadurías por el estado de Sonora.

2. Juicio de inconformidad

a. Demanda. Inconforme, el diez de julio, el recurrente promovió juicio de inconformidad, para impugnar el resultado del cómputo distrital de la elección de senadurías por el estado de Sonora, por nulidad de la votación recibida en casillas.

b. Resolución. El veinte de julio, la Sala Regional desechó de plano la demanda del recurrente.

3. Recurso de reconsideración.

² En adelante Consejo Distrital.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante todas las fechas se refieren a 2018, salvo mención en contrario.

a. Demanda. En desacuerdo, el veintitrés de julio, el recurrente promovió recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

b. Trámite y sustanciación. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-REC-653/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

II. C O M P E T E N C I A

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

III. I M P R O C E D E N C I A

1. Decisión.

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una **sentencia que no es de fondo** dictada por la Sala Regional en un juicio de inconformidad.⁷

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁹

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

3. Caso concreto.

La Sala Regional desechó¹⁰ la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente:

- Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación.
- Ello, porque acorde con la Ley de Medios¹¹, el juicio de inconformidad **procede**, entre otros supuestos, para

⁹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹⁰ Con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, que señala que cuando el juicio correspondiente resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

¹¹ Del artículo 49, párrafo 1 y 50, incisos d) y e), en relación con el numeral 71, párrafo 1. Artículo 49 1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento. Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: (...) d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o

impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de **cómputo de la entidad federativa**.

- Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral.¹²
- En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

4. Valoración.

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala responsable se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto

por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético. e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas: I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o II. Por error aritmético.

¹² En términos del artículo 319, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa.

Es decir, la Sala Regional Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

De ahí que si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

No obsta a lo anterior, que se cite la jurisprudencia 12/2018,¹³ porque el recurrente no expone cuál es la violación manifiesta al debido proceso o las razones que justifiquen por qué a su juicio, existió indebida actuación de la responsable, ni contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial, ni demuestra la existencia de algún error evidente de su parte, considerando que expresamente el artículo 50, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios establece que los actos impugnables vía juicio de inconformidad en la elección de senadores por ambos principios son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

¹³ Identificada con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

Ello porque esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que hay un error evidente, sino que se debe demostrar cuál es.

Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Regional Guadalajara determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios.

Esto es, en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación a los resultados electorales de la elección de senadores es el cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo Local del INE correspondiente a ese Estado.

De ahí que la Sala responsable estimó que al pretender impugnar tal elección bajo un supuesto no previsto en la legislación, es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era su improcedencia.

En ese sentido, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.

De la misma manera, en la jurisprudencia 32/2015¹⁴ se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

Por otro lado, tampoco se acredita el segundo supuesto de procedencia, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Guadalajara limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de inconformidad sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO